



Roj: **SAP O 865/2018 - ECLI: ES:APO:2018:865**

Id Cendoj: **33044370052018100109**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **5**

Fecha: **15/03/2018**

Nº de Recurso: **72/2018**

Nº de Resolución: **111/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARIA JOSE PUEYO MATEO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5**

### **OVIEDO**

#### **SENTENCIA: 00111/2018**

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000072/18

Ilmos. Sres. Magistrados:

DON JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ SEIJO

DOÑA MARÍA JOSÉ PUEYO MATEO

DON JOSÉ LUIS CASERO ALONSO

En OVIEDO, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, en grado de apelación, por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 224/17, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Avilés, Rollo de Apelación nº **72/18**, entre partes, como apelante y demandado **DON Valentín**, representado por la Procuradora Doña Covadonga Fernández-Mijares Sánchez y bajo la dirección del Letrado Don José Antonio Ballesteros Garrido, y como apelada y demandante **T.T.I. FINANCE, s.a.r.l.**, representada por la Procuradora Doña M<sup>a</sup> Ángeles Álvarez Argüelles y bajo la dirección del Letrado Don Carlos Alberto Muñoz Linde.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

**SEGUNDO.-** El Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Avilés dictó sentencia en los autos referidos con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que estimando íntegramente la demanda presentada por la Procuradora D<sup>a</sup> BEGOÑA ÁLVAREZ ARGÜELLES, en nombre y representación de la entidad **TTI FINANCE, S.A.R.L.** contra D. Valentín, debo condenar y condeno al demandado a abonar a la actora la cantidad de 8.768,72 euros, con los intereses que se especifican en el fundamento tercero de esta resolución, con expresa imposición de costas a la parte demandada."

**TERCERO.-** Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por Don Valentín, y previos los traslados ordenados en el art. 461 de la L.E.C., se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente la Ilma. Sra. DOÑA MARÍA JOSÉ PUEYO MATEO.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.-** Por la entidad actora **TTI Finance**, s.a.r.l. se promovió juicio ordinario frente a Don Valentín en reclamación de 8.768,72 €. Alega la actora que en virtud de diversas cesiones de crédito es la titular del crédito reclamado al demandado que el 8 de julio de 2.005 suscribió con la entidad MBNA Europe Bank Limited, un contrato de tarjeta de crédito visa Interfilm por el que se le concedía al demandado una línea de crédito instrumentada en tarjeta de crédito. Por su parte el demandado se obligó a la devolución de las cantidades dispuestas con la tarjeta mediante el pago de los recibos mensuales de la misma, que fueron domiciliados en la cuenta corriente que el demandado tenía abierta en la entidad Caixabank. A fecha del cierre de la cuenta el demandado mantenía un saldo deudor con la actora de 8.768,72 €, que reclama en el presente proceso, no reclamándose cantidad alguna en concepto de demora. Con base en estos hechos, y con cita de los preceptos relativos a las obligaciones y contratos, se solicita se dicte sentencia en los términos interesados.

A la pretensión actora se opuso la parte demandada, quien alegó en primer lugar la excepción de falta de legitimación activa e interesó la desestimación de la demanda, solicitando que se declarara la nulidad del crédito litigioso por cualquiera de las razones alegadas como motivo principal de la oposición, siendo ésta en primer lugar la consideración del interés remuneratorio como usurario, toda vez que en el año 2.005 para las operaciones de crédito al consumo era del 7,406% y el estipulado en el contrato 18,9%, subido de forma unilateral por la demandante a un TAE del 24,9% el 28 de mayo de 2.008 y el 24 de noviembre de 2.009 a 26,9%, siendo tales subidas ilegales ya que no se justifican por aplicación de ningún índice legal que se hubiera establecido como referencia para calcular el tipo de interés que regiría el crédito. Por ello, de considerarse la operación usuraria, el demandado sólo debía reintegrar el principal, que estima se trataría de 32,22 €, que ha procedido a consignar. A ello añade que las condiciones financieras del crédito no son transparentes, no habiendo podido el demandado razonablemente llegar a conocerlos, siendo el tamaño de la letra excesivamente pequeño, lo que la hace ilegible salvo utilizando medios de aumento óptico, además se ha omitido la exigencia de contrato escrito que imponía la LCRC, incumpléndose también la normativa en materia de contratos celebrados fuera de establecimiento mercantil.

El Juzgador "a quo" dictó sentencia estimando la demanda tras rechazar la excepción de falta de legitimación activa y concluir que las peticiones realizadas en el suplico de la contestación a la demanda, concretamente y entre ellas la petición de nulidad, debían haberse hecho valer a través de una reconvencción, al no haberlo hecho así no se procedió a su enjuiciamiento. Frente a su resolución interpuso el demandado el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** Alega en primer lugar la parte apelante la pertinencia de efectuar las alegaciones realizadas en el escrito de contestación a la demanda y hacerlas valer por vía de excepción solicitando la nulidad del contrato. Señala la parte recurrente que, de conformidad con el artículo 408.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *"Si el demandado dedujere en su defensa hechos determinantes de la nulidad absoluta del negocio en que se funda la pretensión o pretensiones del actor y en la demanda se hubiere dado por supuesta la validez del negocio, el actor podrá pedir al Secretario Judicial contestar a la referida alegación de nulidad en el mismo plazo establecido para la contestación a la reconvencción y así lo dispondrá el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto"*. Como quiere que en el presente caso el actor no interesó contestar a la alegación de nulidad, es pertinente que el Jugador "a quo" en juicio examinara la nulidad postulada, no siendo necesario la presentación de una demanda reconvenccional.

La Sala, a la vista del artículo 408 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estima que la alegación del apelante en este extremo debe prosperar; y así, el TS en la sentencia de 29 de octubre de 2.013 declaró: *"El art. 408.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) permite al demandado oponer la nulidad absoluta del negocio en que se basa la pretensión por medio de excepción. Se trata de una excepción con un régimen especial (lo que se ha venido en llamar "excepción reconvenccional") por cuanto permite al demandante solicitar del Juzgado se le dé la oportunidad de contestar a la referida alegación de nulidad en el mismo plazo establecido para la contestación a la reconvencción."*

*Esta previsión legal entronca con la doctrina jurisprudencial que afirmaba, antes incluso de esta previsión legal, la posibilidad de que la nulidad contractual se hiciera valer por vía de excepción, sin necesidad de acudir a la vía reconvenccional (sentencias de esta Sala núm. 1034/1994, de 19 de noviembre (RJ 1994, 8538), recurso núm. 55/1992; núm. 508/1996, de 20 de junio (RJ 1996, 5105), recurso núm. 3447/1992; núm. 974/2005, de 15 de diciembre (RJ 2005, 10155), recurso núm. 1499/1999; y núm. 35/2008, de 23 de enero (RJ 2008, 216), recurso núm. 5641/2000)".*

Sentado lo anterior, debe examinar la Sala la alegación de falta de transparencia y en su caso el carácter usurario del crédito; respecto al primer extremo, debe señalarse que de un lado la parte demandada alegó que lo que había firmado era la solicitud de tarjeta de crédito, no habiendo firmado contrato posterior. A la vista de la prueba practicada, consistente en la referida solicitud de tarjeta de crédito, cuyo original se aportó por la parte actora en la audiencia previa y que obra a los fols. 173 y siguientes de las actuaciones, se constata que tal



solicitud fue firmada por el titular hoy demandado, habiendo remitido a la demandante, como se le solicitaba, su DNI y habiendo recibido la tarjeta de crédito, por lo que ha de entenderse que el contrato quedó concertado y se regía por las condiciones generales que aparecen en la parte posterior del documento que son redactadas con una letra minúscula y aunque la parte actora señala que la normativa que regula el tamaño de la letra no se encontraba vigente cuando se concertó el contrato en el año 2.005, concretamente el 13 de junio del año, es lo cierto que no puede soslayarse que estaba vigente la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, en cuyo artículo 7 se dispone: *"No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales:*

*a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.*

*b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato".*

En el presente caso es un hecho acreditado que estamos ante una condición general de la contratación, habiendo señalado al respecto la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, en el punto 136, que *"El apartado 1 del artículo 1 LCGC dispone que son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos".* Prosigue el 137 exponiendo los requisitos que, según la doctrina, caracterizan las condiciones generales, a saber: *"a) Contractualidad: se trata de cláusulas contractuales y su inserción en el contrato no deriva del acatamiento de una norma imperativa que imponga su inclusión; b) Predisposición: la cláusula ha de estar prerredactada, siendo irrelevante que lo haya sido por el propio empresario o por terceros, siendo su característica no ser fruto del consenso alcanzado después de una fase de tratos previos. En particular en el caso de los contratos de adhesión; c) Imposición: su incorporación al contrato debe ser impuesta por una de las partes -aunque la norma no lo exige de forma expresa, dada su vocación de generalidad, debe ser impuesta por un empresario-, de tal forma que el bien o servicio sobre el que versa el contrato nada más puede obtenerse mediante el acatamiento a la inclusión en el mismo de la cláusula; d) Generalidad: las cláusulas deben estar incorporadas a una pluralidad de contratos o estar destinados a tal fin ya que, como afirma la doctrina, se trata de modelos de declaraciones negociales que tienen la finalidad de disciplinar uniformemente los contratos que van a realizarse."*

*Se acaban de definir las notas de predisposición e imposición, en lo que afecta a la posibilidad de influencia y la libertad de los contratantes particulares, en los puntos 147 a 164, resumiéndose en el 165: "De lo hasta ahora expuesto cabe concluir que: a) La prestación del consentimiento a una cláusula predispuesta debe calificarse como impuesta por el empresario cuando el consumidor no puede influir en su supresión o en su contenido, de tal forma que o se adhiere y consiente contratar con dicha cláusula o debe renunciar a contratar; b) No puede equipararse la negociación con la posibilidad real de escoger entre la pluralidad de ofertas de contrato sometidas todas ellas a condiciones generales de contratación aunque varias de ellas procedan del mismo empresario; c) Tampoco equivale a negociación individual susceptible de eliminar la condición de cláusula no negociada individualmente la posibilidad, cuando menos teórica, de escoger entre diferentes ofertas de distintos empresarios; d) La carga de la prueba de que una cláusula prerredactada no está destinada a ser incluida en pluralidad de ofertas de contratodirigidos por un empresario o profesional a los consumidores, recae sobre el empresario."*

La anterior doctrina, aplicada al caso de autos, nos lleva a la inevitable conclusión de que la cláusula de autos es condición general por contener las notas de predisposición e imposición, de forma que, redactada por la entidad de crédito para una pluralidad, si no a la generalidad, de contratos sometidos a interés variable, así fue presentada a los prestatarios sin posibilidad de elusión. Las referidas notas se imponen, no sólo porque, como dice la STS recae sobre la entidad de crédito la carga de probar que no fue así, sino porque, además, existe el hecho notorio, también resaltado por la sentencia en el punto 156, de que *"(. . .) en determinados productos y servicios tanto la oferta como el precio o contraprestación a satisfacer por ellos están absolutamente predeterminados. Quien pretende obtenerlos, alternativamente, deberá acatar las condiciones impuestas por el oferente o renunciar a contratar. Así ocurre precisamente en el mercado de bienes o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado a que alude el artículo 9 del TRLCU (RCL 1998, 960). En él se cumple el fenómeno que una de las recurridas describe como "takeitorleaveit" -lo tomas o lo dejas-. 157. Entre ellos, como se ha indicado, se hallan los servicios bancarios y financieros (. . .)".*

A la vista de cuanto antecede, cabría concluir que existe una falta de incorporación dado el carácter diminuto de la letra empleada en el contrato. No obstante, para el caso de concluir que no obstante el referido tamaño



el contrato era, aunque con dificultad, legible, pasa la Sala a examinar el carácter usurario del crédito invocado por la parte recurrente.

**TERCERO.-** Estima la parte recurrente que en el presente caso debe tenerse en cuenta que el interés remuneratorio establecido en el contrato era de un 18,9%, que posteriormente la demandante elevó de manera unilateral a los porcentajes referidos en líneas precedentes, y cita al respecto diversas resoluciones de esta AP y de esta Sala, así como la sentencia del TS de 25 de noviembre de 2.015 .

Este Tribunal en la reciente sentencia de 26 de enero de 2.018 cita la sentencia de este mismo Tribunal de 10 de julio de 2.017 en la que se señala: *"Dicho lo anterior, podemos pasar al verdadero centro de la cuestión, que no es otro que cuál debe de ser el precio o interés normal del dinero a tomar por referencia para decidir sobre el carácter usurario o no del litigioso, si el habitual en el mercado para ese concreto producto o forma de financiación o es posible y debido considerar otro distinto, cual serían los préstamos a la financiación de 1 a 5 años, como hace el actor.*

La STS de 25-11-2.015 se decantó por lo segundo, su criterio es el seguido por la sentencia recurrida y también por esta Sala (sentencias de fecha 7-10- 2.016, 7-4 y 23-5 2.017) y por otras muchas de nuestras Audiencias ( SAP Pontevedra, Sección 6ª, de fecha 27-10-2.016 , Salamanca, Sección 1ª, de fecha 18-3-2.016 , Barcelona, Sección 14ª, de fecha 29-12-2.015 , Jaén, Sección 1ª, de fecha 17-2-2.016 , Guipúzcoa, Sección 2ª, de fecha 15-2-2.016 , Madrid, Sección 20ª, de fecha 20-2-2.017 , Badajoz, Sección 3ª, de fecha 15-2-2.017 , Murcia, Sección 1ª, de fecha 24-10-2.016 y Lleida, Sección 2ª, de fecha 2-5- 2.016 ....).

El art. 1 de la Ley de Represión de Usura declara usurario y, por tanto, nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; se trata, por tanto, de un supuesto de usura que, como explica la precitada STS de 25-11-2.015 , requiere de la concurrencia de dos circunstancias, por un lado, el pacto de un interés notablemente superior al normal del dinero; y de otro, que dicho pacto no venga justificado por las circunstancias del caso.

En la contestación a la demanda el recurrente justifica que el interés remuneratorio normalmente aplicado a la financiación mediante tarjeta de crédito en la facilidad o disponibilidad del cliente del crédito, lo que determina un mayor riesgo, remitiéndose a las consideraciones del informe técnico acompañado con la contestación.

Dicho informe (folios 69 y sigts.) justifica el interés remuneratorio más elevado para los contratos de tarjeta de crédito en relación a los préstamos al consumo en la concurrencia de diversos elementos económicos diferenciadores (finalidad económica, mecanismos de concesión, formalización y funcionamiento, importe y plazo) que determinan un mayor riesgo en el crédito inherente al contrato de tarjeta de crédito con respecto al simple contrato de préstamo al consumo, que explicaría su interés remuneratorio notablemente más elevado con respecto al segundo (folio 81).

Es decir, que no se considera el medio de financiación mediante tarjeta de crédito como un género distinto de los contratos a la financiación para el consumo, sino como una especie de aquéllos en que el interés remuneratorio más elevado se justifica por el riesgo inherente a su configuración, es decir y por tanto, en razón del segundo de los requisitos establecidos por la Ley de Usura (LEG 1908, 57), a saber, las circunstancias concurrentes; a ellas se refiere el predicho informe pericial y como primera indica la distinta finalidad de la financiación, identificando la del contrato de préstamo al consumo con la adquisición de bienes duraderos o de servicios pactados de amortización en un plazo largo, mientras que la tarjeta de crédito permitiría cubrir necesidades de financiación a corto plazo, distinción que se aprecia carente de solidez por lo difuso de la línea delimitadora que defiende respecto de la finalidad de uno y otro modo de financiación (la adquisición de bienes duraderos también puede hacerse mediante tarjeta de crédito, depende de lo que se entienda por durabilidad, el precio del bien y cuál sea el límite de disposición de la tarjeta).

El mecanismo de concesión (segundo de los factores diferenciadores apuntados) se vincula al estudio individualizado del perfil de riesgo del potencial prestatario, más concienzudo en la concesión de un préstamo al consumo que mediante tarjeta de crédito, sin embargo, la Ley 16/2.011, de 24 de junio (RCL 2011, 1206), de Crédito al Consumo, siguiendo la línea marcada por la Ley 2/2.011, de 14 de marzo, de Economía Sostenible, establece la obligación del prestamista, antes de celebrar el contrato de crédito, de evaluar la solvencia del consumidor (art. 14 ) y en el mismo sentido se manifiesta el art. 18 de la O.M.H de 28 de octubre del año 2.011 para "cualquier contrato de crédito o préstamo".

En cuanto a su funcionamiento, se resalta la diferencia entre negocio simple de préstamo o mutuo y de concesión de crédito (en que la suma del capital del crédito no se entrega sino que se pone a disposición del cliente o consumidor), aspecto que tampoco consideramos relevante como elemento efectivamente diferenciador, que si lo es a nivel negocial no se aprecia en cuanto al riesgo, pues éste se vincula a la solvencia del prestatario, es decir, a la futura devolución por el prestatario, consumidor o cliente del capital efectivamente dispuesto, lo



que nos devuelve a la anterior consideración sobre el deber del concedente del crédito de evaluar la solvencia del destinatario del crédito.

Adicionalmente se añade rasgo como diferenciador que justifica un mayor riesgo y, por ende, un interés remuneratorio más elevado el que en el préstamo al consumo se pacta un calendario de amortización, mientras que en una tarjeta de crédito el cliente tiene total libertad para determinar las cantidades a devolver. Esto no es exactamente así, depende de lo pactado, y al respecto la experiencia demuestra que los criterios de devolución son muy diversos (pago de una cantidad fija mensual, de un tanto porcentual sobre lo dispuesto, de todo lo dispuesto al final de mes...), pero no que quede a la sola libertad del titular de la tarjeta la forma y plazos de devolución de lo dispuesto.

Otro elemento diferenciador, según el informe pericial que se examina, es el importe del capital, mucho más elevado en los contratos de préstamos al consumo que en el caso de las de crédito, lo que es o puede ser así, pero que no explica la diferencia del interés aplicado en uno y otro caso.

Para acabar, se indica como elemento diferenciador el distinto plazo de amortización, superior en el caso del préstamo al consumo por la necesidad de acomodar el importe de la cuota a la capacidad del prestatario, lo que nos devuelve a lo expuesto sobre el deber del concedente del crédito de evaluar la solvencia del titular de la tarjeta al contratar y, cabalmente, después en cada prórroga o renovación de la tarjeta.

Concluyendo, siendo cierto que la Circular del Banco de España 5/2.012 de 27 de junio (RCL 2012, 943 y 1390), en su anejo 1, recoge como supuesto distinto (dentro de los préstamos sujetos a la L.Cr.C.) los préstamos o créditos facilitados mediante tarjeta de crédito hasta 6.000 y 4.000 €, también lo es que, desde la consideración y aplicación de la Ley de Represión de la Usura, la práctica habitual disponiendo un interés remuneratorio muy superior a otros medios de financiación no puede servir de sustento y justificación bastante, sino que, a partir de la constatación de que ese interés es notablemente superior al normal en la financiación del consumo, para soslayar la reprobación de aquella Norma y sus efectos debería acreditarse la concurrencia de una especial circunstancia que los justifique.

En este caso esa circunstancia que se invoca no se asocia al prestatario, financiado, cliente o consumidor sino al propio producto, concebido y reglamentado por el propio concedente del crédito en razón a un riesgo (la no devolución o amortización del crédito) no suficientemente acreditado (desde la consideración individual de cada titular de tarjeta) y que, por ende, conlleva el efecto de que el interés remuneratorio pierda su función (desvelando así también su abusividad) en cuanto, junto a su función retributiva, asocia otra socializadora del riesgo entre los titulares de la tarjeta de crédito (según así pone en evidencia el TS en el apartado 5 de su F.D. 3 de su sentencia citada de 25-11-2.015), de forma que, considerando individualmente cada titular de la tarjeta, el interés que se aplica a su capital dispuesto no retribuye esa suma sino, indirectamente, la de otros titulares o disponentes con los que no guarda relación."

Aplicando la doctrina precedente al caso de autos, nos encontramos con que en junio de 2.005, como se acredita documentalmente, para las operaciones de crédito al consumo el tipo de interés efectivo que regía en aquella fecha era del 7,406%, por lo que el interés fijado en el contrato de tarjeta de crédito es claramente usurario, al exceder con mucho el doble del citado interés. Dado que se concluye que el interés fijado es usurario y por ende nulo conforme al art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 24 de julio de 1.908, procede acoger el recurso de apelación interpuesto y desestimar la demanda, declarando usuraria la operación de crédito concertada, con los efectos del art. 3 de la citada Ley, que establece que declarado la nulidad de un contrato el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos; el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

**CUARTO.-** Se imponen las costas de la primera instancia a la actora, de conformidad con el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No procede hacer expresa imposición en cuanto a las costas del recurso, dado su acogimiento, de conformidad con el art. 398 de la citada Ley Procesal Civil

Por lo expuesto la Sala dicta el siguiente

## FALLO

Estimar el recurso de apelación interpuesto por Don Valentín contra el sentencia dictada en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Avilés, en los autos de los que el presente rollo dimana, que se **REVOCA** y en su lugar se acuerda desestimar la demanda interpuesta por **TTI Finance**, s.a.r.l, declarando nulo, por ser el interés usurario, el contrato de tarjeta de crédito concertado entre los litigantes, con los efectos del art. 3 de la Ley de Represión de la Usura.



Se imponen a la actora las costas de primera instancia.

No procede hacer expresa imposición de las costas de esta alzada.

Habiéndose estimado parcialmente el recurso de apelación, conforme al apartado 8 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, **procédase a la devolución del depósito constituido por la parte apelante para recurrir.**

Contra esta resolución cabe recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por la Ilma. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ